



La revisión de origen de la mercancía amparada en certificados de origen expedidos al amparo de los Tratados de Libre Comercio. El caso TLCAN

• EFRÉN MONRREAL

Lic. en contaduría pública, abogado y, maestro en Impuestos. Es candidato a Doctor en Estudios Fiscales por la Benemérita Universidad de Guadalajara (UDG).

SUMARIO:

- I. Introducción.
- II. Revisión de literatura.
- III. Metodología.
- IV. Resultados.
- V. Conclusiones.
- VI. Bibliografía.

Abstract

El autor nos muestra con claridad las deficiencias con las que cuenta el procedimiento de verificación de certificados de origen en materia de importación de mercancías a nuestro país a los ojos del TLCAN, estableciendo casos precisos en los cuales la autoridad aduanera afecta derechos fundamentales de las partes involucradas en dicho procedimiento de importación, apoyándose en ciertas ocasiones en la facultad discrecional que le otorgan algunas disposiciones jurídicas. Además se establecen medidas correctivas y preventivas con las cuales se pretende, permitan llevar a cabo un procedimiento de verificación de mercancías de origen sin vicios o violaciones por parte de la autoridad.

The author clearly shows the deficiencies that comprise the procedure of verification of certificates of origin for the importation of goods into our country in the eyes of NAFTA, establishing specific cases in which the customs authority affecting fundamental rights of the parties involved in this import procedure, leaning at times in its discretion give some legal provisions. Further corrective and preventive measures which aims down, allow to carry out a process of verification of origin of goods and services without violations by the authority.

I. Introducción

Este trabajo de investigación tiene como objeto de estudio los procedimientos

utilizados en el sistema mexicano aduanero para comprobar el origen de cualquier mercancía en los términos de la Ley Aduanera (LA).

El objeto de investigación se verá delimitado a la verificación de los certificados de origen (CO) expedidos al amparo del Tratado de Libre Comercio de América del Norte (TLCAN), procedimiento regulado por el capítulo V, Segunda Parte del decreto de promulgación del TLCAN, publicado el 20 de diciembre de 1993 en el Diario Oficial de la Federación (DOF), y la sección VII, Título III de la resolución por la que se establecen las reglas de carácter general relativas a la aplicación de las disposiciones en materia aduanera del TLCAN (DOF del 15 de septiembre de 1995).

Por lo que los CO tienen un papel esencial en la verificación de origen, ya que estos sirven para certificar ante la autoridad competente que el bien que se exporte de un territorio hacia otro, en nuestro ejemplo la zona conformada por el TLCAN, califica como originario y por lo tanto el importador podrá solicitar trato arancelario preferencial en el momento de la introducción del mismo.

Por otra parte no basta con que los CO sean expedidos por el productor o vendedor, estos deben ser válidos, y ser llenados¹ por el exportador del territo-

rio de una parte, de conformidad con lo dispuesto en la resolución por la que se establecen las reglas de carácter general relativas a la aplicación de las disposiciones en materia aduanera del TLCAN y conforme al instructivo del CO.

Los CO aún cuando sean válidos no limitan la actuación de la autoridad aduanal, ya que esta conforme al artículo 506 del decreto de promulgación del TLCAN, establece una serie de procedimientos para verificar el origen, no de los certificados, sino del bien que ha sido introducido en territorio de una de las partes, en este caso del importador.

Por lo que la autoridad aduanera a fin de llevar a cabo lo señalado en el párrafo anterior cuenta con una serie de instrumentos para verificar el origen de un bien en territorio nacional, encontrándose entre dichas opciones:

- a) los cuestionarios escritos dirigidos al exportador o al productor,
- b) las visitas a las instalaciones de un exportador o de un productor, con el propósito de examinar los registros a los que se refiere el Artículo 505 (a) e inspeccionar las instalaciones que se utilicen en la producción del bien;
- c) u otros procedimientos que acuerden las partes,
- d) oficios de verificación en que se requiera información al exportador o productor del bien, en los que se deberá señalar específica-

¹ Y por llenado del CO debe entenderse: una serie de actos concatenados entre sí, tales como la acción del llenado del formato, la firma del exportador o productor y la fecha de su expedición.



mente el bien objeto de verificación, y

e) cualquier otro medio de verificación que la autoridad aduanera pueda legalmente llevar a cabo.²

Procedimientos de verificación, que por ninguna razón al momento de ser aplicados por la autoridad aduanera deben violar principios constitucionales,³ y mucho menos que no cumplan con lo ordenado por el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), el ir en contra del principio *pro homine*, y no garantizar los derechos humanos de los contribuyentes.⁴

II. Revisión de literatura

Rodríguez, J. (2010) *Los Certificados de Origen y los Tratados de Libre Comercio*. México: Editorial Trillas. ISBN: 9786071704979.

² Los incisos d, y e son procedimientos que se encuentran señalados en la regla 39, de la resolución por la que se establecen las reglas de carácter general relativas a la aplicación de las disposiciones en materia aduanera del TLCAN.

³ V. gr. el principio de seguridad jurídica y, en específico la garantía de audiencia de los contribuyentes, pero se debe entender que en nuestro objeto de investigación dicha doctrina operará cuando se trate de un derecho legítimamente tutelado. Véase el apartado 3.4.

⁴ Al respecto este trabajo comentará la recomendación sistemática DGAS/RS/02/2013, expedida por la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente (PRODECON) con relación a los procedimientos de verificación de origen.

Revisión: A través de una escritura sencilla el autor Jaime Rodríguez, explica el término de los certificados de origen y su relación con los tratados de libre comercio, y expone sus fundamentos jurídicos tomando en consideración las reglas de origen, y los requisitos para su obtención.

Leycegui, B. (Coord.) (2012). Socios sin barreras: urgencia de una visión estratégica común en América del Norte, *Reflexiones sobre la Política Comercial Internacional de México 2006-2012* (pp. 119-167). ISBN: 9786074016543. Recuperado de <http://www.economia.gob.mx/files/reflexiones.pdf>

Revisión: En el capítulo llamado: "Socios sin barreras: urgencia de una visión estratégica común en América del Norte", Beatriz Leycegui se preguntó ¿por qué no debemos importar en esa zona de libre comercio? y su respuesta es que hay evidencia de que el intercambio comercial y los flujos de inversión se han cumplido,⁵ y una de esas evidencias son las reglas de origen, puesto que para que un producto pueda entrar libre de arancel de conformidad con el

⁵ Al respecto véase los artículos 101, y 102 del TLCAN.

TLCAN, tiene que cumplir con la regla de origen que le corresponda bajo el tratado, y al respecto señala Leycegui (2012, p. 14) "se requiere demostrar que el producto es originario de América del Norte".

Tratado de Libre Comercio de América del Norte (1993). Recuperado de <http://dof.gob.mx/abrirPDF.php?archivo=20121993-MAT.pdf&anio=1993&repo=repositorio/>

Revisión: Al formar parte del derecho positivo mexicano, los tratados con apego a lo establecido por el artículo 133 de la CPEUM, podemos referir que son el marco legal regulatorio de los instrumentos para verificar el origen de los bienes importados a territorio nacional, dichos preceptos se encuentran en el capítulo V, segunda parte del decreto de promulgación del TLCAN.

Procuraduría de la Defensa del Contribuyente (2012). Recomendación Sistemática DGAS/RS/002/2012. Recuperado de http://prodecon.gob.mx/recoSistemicas/documentos/canaintex/reco_CANAIN-TEX.pdf

Revisión: Esta recomendación de fecha cuatro de septiembre del 2012, es de suma trascendencia con relación a los derechos humanos de los contribuyentes,

ya que se pronuncia en relación al cómo debe la autoridad aduanera interpretar las disposiciones fiscales normativas que regulan procedimientos.

Por lo que a consideración de la PRODECON la interpretación debe ser de manera armónica, extensiva y sistemática en atención al espíritu de las normas jurídicas, o de lo contrario se estará frente a un problema sistemático como es la aplicación del artículo 506 numerales 1, inciso a) y 11 del TLCAN, en relación con las reglas 39, fracción II, 47 y 48 de las reglas de carácter general relativas a la aplicación de las disposiciones en materia aduanera de dicho tratado.

III. Metodología

Este trabajo se realizará aplicando el método de la hermenéutica jurídica a las disposiciones normativas relacionadas con los procedimientos utilizados por la autoridad aduanera para verificar el origen de un bien que es importado al territorio nacional al amparo de un tratado de libre comercio.

Con el fin de obtener premisas que nos auxilien en la aplicación del método deductivo para obtener una conclusión acerca de que la autoridad aduanal lejos de aplicar una interpretación sistemática a ciertos preceptos normativos sufre de una dicotomía léxico jurídica, explico; aún cuando el importador en el caso que nos atañe (revisión de origen), soporta la carga tributaria ante la negativa del trato arancelario preferencial, es evidente que cuenta con el interés legítimo y jurídico para ser llamado al procedimiento de verificación de origen, y no como esta argumenta, aun en contra del principio *pro homine*, dicho llamamiento al no estar contemplado en una norma secundaria, es una facultad discrecional.

IV. Resultados

1. Normatividad aplicable a la verificación de origen

Como punto de partida podemos establecer que la autoridad aduanera al momento de considerar como inválido un CO, e iniciar el procedimiento para verificar el origen de un bien importado al amparo de un tratado, lo hace de manera gramatical y parecería que su objetivo principal es negar un trato arancelario

preferencial al importador con el fin de obtener un impuesto al comercio exterior.

Esta interpretación quizá obedezca a la lectura gramatical que la autoridad realiza en muchas ocasiones del artículo 5o. del Código Fiscal de la Federación (CFF) a su segundo párrafo, donde se puede leer que:

"las otras disposiciones fiscales se interpretarán aplicando cualquier método de interpretación jurídica".

Y aquí es, donde la autoridad interpreta que solo puede hacer aquello que la ley le faculta, y por ello sí la normatividad le establece que al realizar visitas de verificación de origen, de conformidad con el artículo 506 apartado a) del TLCAN, solo debe entenderse con el exportador o el productor del bien importado, esta cumpliendo sus funciones administrativas a cabalidad, y merece un aplauso paupérrimo.

Sí, pobre porque aun teniendo la autoridad la facultad discrecional de correr cortesía al importador como una de las partes y obtener información más pronta y expedita, no lo realiza debido a que su interpretación de la norma en ocasiones no es para nada sistemática.

Lo anterior se puede constatar al analizar el texto de la regulación existente en materia de verificación del origen de un bien y que a continuación se transcribe para corroborar lo dicho en el párrafo que precede:

Artículo 506. TLCAN. Procedimiento para verificar el origen

1. Para determinar si un bien que se importe a su territorio proveniente de territorio de otra Parte califica como originario, una Parte podrá, por conducto de su autoridad aduanera, *verificar el origen sólo mediante:*

(a) cuestionarios escritos dirigidos al exportador o al productor en territorio de otra Parte;

(b) visitas a las instalaciones de un exportador o de un productor en territorio de otra Parte, con el propósito de examinar los registros a los que se refiere el Artículo 505(a) e inspeccionar las instalaciones que se utilicen en la producción del bien; u

(c) otros procedimientos que acuerden las Partes.

(Enfasis añadido)

Podemos señalar que la interpretación que realiza la autoridad no se trata de un azar o una simple casualidad, sino responde a un *modus operandi*, el de analizar el contenido normativo con un criterio racional sesgado, como ejemplo de ello sirvan las dos artículos normativos que a continuación se transcriben:

Artículo 52. Reglas en materia aduanera del TLCAN. Requerimiento de información escrita, por parte de autoridad, al importador para verificar el origen de un bien.

Para efectos de verificar el origen de un bien importado a territorio nacional, la autoridad aduanera podrá requerir que el importador voluntariamente obtenga y proporcione información escrita, proporcionada voluntariamente por el productor o exportador del bien en el territorio de otra de las Partes, en cuyo caso la omisión o negativa del importador para obtener y proporcionar dicha información no se considerará como omisión del exportador o productor de proporcionar la información, ni constituirá base suficiente para negar trato arancelario preferencial al bien.

(Enfasis añadido)

La interpretación literal del texto en cita, ocasiona que la autoridad aduanera decida de forma discrecional el contar o no con el auxilio del importador para recabar información, o bien aportar pruebas tendientes a acreditar el origen de las mercancías importadas.

Y como se ha venido argumentando, es lógico el pensar que la autoridad aduanera interpretará que el importador no es parte en el procedimiento de verificación según el TLCAN, ya que se trata de un procedimiento destinado al exportador o productor de los bienes, el cual únicamente surte efectos (sic) hasta que es notificado al importador —criterio sobre el cual se discrepa—, el artículo analizado es el siguiente:

Artículo 506. TLCAN. Procedimiento para verificar el origen

11. Cada una de las Partes dispondrá que cuando la misma determine que cierto bien importado a su territorio no califica como originario de acuerdo con la clasificación arancelaria o con el valor aplicado por la Parte a uno o más materiales utilizados en la producción del bien, y ello difiera de la clasificación arancelaria o del valor aplicados a los materiales por la Parte de cuyo territorio se ha exportado el bien, la resolución de esa Parte no surtirá efectos hasta que la notifique por escrito tanto al importador del bien como a la persona que haya llenado y firmado el certificado de origen que lo ampara.

(Énfasis añadido)

Como puede observarse con este par de ejemplos se podría afirmar que la interpretación jurídica no debe obedecer a caprichos de intérprete, dado un sesgo en el juicio de valor externado en un acto de autoridad que trae consecuencias en la esfera jurídica de los contribuyentes.

En el siguiente apartado se abordará la recomendación sistemática sostenida por la PRODECON, tratándose de la verificación de origen de la mercancía amparada en certificados de origen expedidos al amparo del TLCAN.

2. Recomendación sistemática DGAS/RS/002/2012

Como resultado del expediente turnado a la PRODECON por diversos contribuyentes alegando que el Servicio de Administración Tributaria (SAT) les ha fincado créditos fiscales por haber omitido el pago del Impuesto General de Importación, Cuotas Compensatorias, Impuesto al Valor Agregado, Derecho de Trámite Aduanero, por haberles negado el trato arancelario preferencial de mercancías que se importan al amparo del TLCAN, en virtud de que dicha autoridad aduanera llevo a cabo los procedimientos de verificación de origen de mercancías directamente con el exportador o productor de los bienes importados en territorio nacional, sin haber sido notificados los importadores de dicho procedimiento.

La PRODECON una vez ponderado el caso de estudio llega a la siguiente calificación del problema:

a) Preliminar, según la PRODECON (2012, p. 3) la problemática es que “las autoridades aduaneras están negando el trato preferencial al importador sin que previamente tenga conocimiento del procedimiento del cual deriva dicha negativa, situación que pudiera ocasionar un perjuicio en la esfera jurídica de los importadores al violarse su garantía de seguridad jurídica.”

b) La calificación final a la problemática, refiere PRODECON (2012, p. 5) es que:

[...] se advierte la existencia de elementos que devienen de la estructura misma del sistema tributario, los cuales si son actualizados por las autoridades fiscales federales, en específico por el Servicio de Administración Tributaria, implicarían una afectación no sólo en la esfera jurídica sino también económica de la generalidad o grupo o categoría de contribuyentes, como acontece con los importadores que participan de diversos ramos agrupados en la XXXXXX y en la XXXXXX, así como con los demás contribuyentes que pudieran ser afectados en sus derechos y garantías individuales en caso de que persista dicha problemática”.

Por lo que una vez declarada por la PRODECON la existencia de un problema sistemático, se ve a la tarea de realizar la descripción del mismo advirtiendo tres ejes constitutivos del mismo, los cuales se describen a continuación:

a) Para la PRODECON (2012, p. 8) el problema sistémico consiste principalmente en que:

[...] la autoridad fiscal lleva a cabo los procedimientos de verificación de origen de mercancías directamente con el productor o exportador en el extranjero sin haber sido notificados como importadores del referido procedimiento, causando una afectación a sus derechos fundamentales,

como acontece con el derecho a ser oído y vencido en juicio y, por ende, la autoridad fiscal ha venido transgrediendo la garantía de audiencia de los particulares.

b) La PRODECON (2012, p. 8) comenta que aunado a lo anterior, existen otras prácticas administrativas que:

[...] también conforman el referido problema sistémico son las siguientes: la autoridad fiscal notifica indebidamente el inicio de los mencionados procedimientos de verificación de origen al productor o exportador en el extranjero; según se ha podido constatar, en ocasiones se han entregado cuestionarios sin la traducción correspondiente, los cuales además no son entregados a las personas correctas debido a que la notificación se realiza por una empresa de mensajería privada; desconocimiento de las pruebas documentales suficientes para que el exportador mismo pueda acreditar el carácter originario de los bienes sujetos a revisión por la autoridad; así como rechazo o falta de valoración debida de las pruebas por parte de la autoridad.

c) Se revela una dicotomía léxica jurídica por parte de la autoridad aduanera, ya que la PRODECON (2012, p. 8) argumenta que:

[...] el interés jurídico —e incluso legítimo— del que goza el importador en los procedimientos de verificación de origen, no es privilegiado por la autoridad fiscal debido a la falta de garantía de audiencia que dicha autoridad tiene la obligación de colmar, todo ello, en razón de que dicho interés surge desde el momento en que se vulnera o se afecta la esfera jurídica de la persona, en este caso, el interés de dicho importador en los referidos procedimientos, puesto que queda claro que

el ejercicio de la facultad de la autoridad fiscal con el productor o exportador en el extranjero, tiene como pretensión determinarle posteriormente al importador créditos que se deriven de la negativa del trato arancelario preferencial.⁶

Expuesto una vez el problema, la PRODECON emite el siguiente dictamen en respuesta al caso presentado recomendando a las autoridades involucradas que:

1. La interpretación que realicen en lo futuro de las disposiciones fiscales, sea armónica, extensiva y sistemática en atención al espíritu de las normas jurídicas y los derechos fundamentales tutelados por la CPEUM.
2. Que en el caso del procedimiento de verificación de origen que se sigue únicamente ante el exportador o productor en el extranjero, no se afecten las garantías que consagra nuestra CPEUM.
3. La autoridad involucrada debe observar y publicitar las políticas que considere pertinentes para la aportación de pruebas encaminadas a acreditar el origen de las mercancías por parte del importador como parte de sus derechos fundamentales.
4. La autoridad fiscal deberá regular sus propios procedimientos de verificación de origen a través de algún Lineamiento o de Políticas que resulten obligatorias para las unidades administrativas del SAT involucradas en dichos procedimientos, en relación con mercancías importadas al amparo del TLCAN.
5. Como MEDIDA CORRECTIVA se deberá modificar el numeral 52 de la Resolución por la que se establecen las reglas de carácter general relativas a la aplicación de las disposiciones en materia

⁶ Este protoanálisis de la PRODECON (interpretación sistemática del artículo 506, del TLCAN), sobre el tema del interés jurídico del importador para impugnar el procedimiento de verificación de origen de los bienes importados, será objeto de estudio del criterio expuesto por la segunda sala de la SCJN, con la tesis de jurisprudencia 2a./J. 23/2013 (10a.) visto desde la óptica de un derecho legítimamente tutelado. Más adelante en el apartado 3.4 se comentará la tesis de referencia.

aduanera del TLCAN para que la facultad de requerir información al importador a fin de verificar el origen del bien importado a territorio nacional no se configure como facultad discrecional.

6. Se deberá permitirle tener conocimiento del procedimiento al importador y, en todo caso, podrá aportar las pruebas que permitan a la autoridad aduanera contar con elementos para concluir sobre el origen de las mercancías.

7. Se recomienda como MEDIDA PREVENTIVA se extienda la observancia de esta recomendación, a fin de que no se vulnere la garantía de audiencia del importador en los referidos procedimientos de verificación de origen que se prevean en otros tratados internacionales.

8. Como segunda MEDIDA PREVENTIVA, que la autoridad aduanera involucrada en la presente elabore un programa de capacitación dirigido a aquellos servidores públicos involucrados en la problemática que se trata en la presente.

9. Las autoridades involucradas, deberán cumplir con lo ordenado por el artículo 1o. de la CPEUM el cual consagra o resalta el principio *pro homine*.

De lo expuesto con antelación se puede colegir como un resultado general del apartado descrito, que la interpretación de un norma no es una tarea cualquiera para el intérprete, sea este una autoridad fiscal, aduanera o el propio contribuyente, ya que cualquiera de estos debe acudir al auxilio de técnicas de interpretación y respetar la ley suprema llamada Constitución.

3. Comentarios sobre algunos criterios jurisdiccionales

A continuación se muestran una serie de criterios relacionados a la revisión de origen de los certificados, vertidos por la SCJN y los tribunales colegiados de circuito (TCC):

3.1. Facultad reglada

El séptimo TCC en materia administrativa nos dice en la tesis aislada I.7o.A.264 A, que la regla

27 de la resolución por la que se establecen las reglas de carácter general relativas a la aplicación de las disposiciones en materia aduanera del TLCAN, es una facultad reglada, y por lo tanto esta consiste en que el importador que presentó un CO ilegible, defectuoso, o que no fue llenado adecuadamente, gozará de un plazo de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación del requerimiento, para que exhiba una copia del CO en que se subsanen dichas irregularidades, por lo cual sí la autoridad aduanera establece un plazo genérico⁷ en el oficio de observaciones, esta estará violando los artículos 14 y 16 de la CPEUM.⁸

3.2. No trato arancelario preferencial por falta de cualquiera de los requisitos del artículo 502 (1) (a), (b) y (c) del TLCAN, y las reglas 25, fracción IV y 28 de la resolución por la que se establecen las reglas de carácter general relativas a la aplicación de las disposiciones en materia aduanera del TLCAN

El primer TCC comenta con relación a este tema, que cuando un importador solicite trato preferencial respecto de un bien importado a su territorio, este deberá cumplir con lo señalado por artículo 502, del TLCAN; que establece las obligaciones siguientes: a) declarar que el bien califica como originario, b) tener a la mano el CO al momento de realizar la importación, y c) proporcionar una copia del mismo cuando le sea solicitada, de lo contrario si es requerido por la autoridad aduanera y el importador no cumple con cualquiera de los incisos comentados, se le

⁷ Se refiere al plazo genérico de veinte días señalado en el artículo 48, fracción VI del CFF.

⁸ CERTIFICADOS DE ORIGEN DEL TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE. ES ILEGAL LA DETERMINACIÓN DE LA AUTORIDAD FISCAL DE OTORGAR EL TÉRMINO GENÉRICO DE VEINTE DÍAS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 48, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN PARA SUBSANAR LAS DEFICIENCIAS DE AQUÉLLOS. TCC, TA, 9a. Época; SJF y su Gaceta, Tomo XIX, Enero de 2014, Pág. 1470.

negará el trato arancelario preferencial, y dicha decisión será incuestionable.⁹

3.3. Inaplicabilidad de la jurisprudencia P./J. 4/2010 a la verificación de origen de las mercancías importadas

Tratándose de los procedimientos para verificar el origen de los bienes importados al amparo del TLCAN, nos refiere la tesis de jurisprudencia I.6o.A. J/1 (10a.), que se debe considerar como un supuesto distinto al descrito por el artículo 152 de la LA¹⁰, el cual hace mención a la notificación de actas de irregularidades respecto de mercancías de difícil identificación, no siendo el caso aplicable para el ejercicio de facultades de comprobación en aquellos supuestos de la revisión de documentos como parte del procedimiento señalado por el artículo 506 numerales 1, y 11 del TLCAN.¹¹

3.4. La afectación a un derecho legítimamente tutelado

Para que esta suceda, nos dice la segunda sala de la SJCN en la ejecutoria de la tesis de jurisprudencia 2a./J. 23/2013 (10a.), que



primero el importador debe contar con la legitimación procesal activa, que en materia administrativa es equivalente al interés jurídico, segundo, que la afectación al importador por la emisión de una resolución se acredite; v. gr. la existencia de un crédito fiscal, y en nuestro caso de estudio que el importador no pueda realizar la importación de bienes con un trato arancelario privilegiado con base en un certificado de origen al amparo del TLCAN, y tercero, que es la resolución determinante del crédito fiscal la que con base en la resolución que determina la invalidez del CO,¹² hace surgir el interés jurídico del importador al actualizar un perjuicio en su derecho legítimamente tutelado.¹³

V. Conclusiones

A lo largo del presente documento se han tratado de pronunciar algunas conclusiones de manera adelantada, sin embargo es prudente que nuestro estudio concluya con algunos juicios de opinión sostenidos sobre premisas obtenidas a través del método deductivo, y su interacción con la hermenéutica jurídica.

De ahí, que podamos opinar que la

interpretación sistemática, armónica y extensiva, aplicable a la CPEUM para dar vida a su derecho sustantivo, es posible y esto debido a la jerarquización constitucional.

Se puede concluir que las autoridades fiscales o aduaneras deben aplicar la interpretación señalada en el párrafo anterior, y no realizar procedimientos que no salvaguarden los derechos de los contribuyentes, ya que nuestro sistema jurídico esta diseñado para garantizar los derechos de sus gobernados.

En cuanto al procedimiento que establece el TLCAN, así como las reglas de carácter general relativas a la aplicación de las disposiciones en materia aduanera del TLCAN para la verificación del origen de un bien importado a territorio nacional, no cumplen con lo ordenado por la CPEUM al no observar el principio *pro homine*¹⁴, rasgo fundamental de los derechos humanos y el nuevo paradigma constitucional.

VI. Bibliografía

- Ander-Egg, E. (1995). *Técnicas de Investigación Social*. (24a. ed.). Buenos Aires, Argentina: Editorial Lumen. ISBN: 9507245138.
- Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. (2013). Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. México. Recuperado de <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1.pdf>.
- (2013). Código Fiscal de la Federación. México. Recuperado <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/8.pdf>
- Leycegui, B. (Coord.) (2012). Socios sin barreras: urgencia de una visión estratégica común en América del Norte, *Reflexiones sobre la Política Comercial Internacional de México 2006-2012* (pp. 119-167). ISBN: 9786074016543. Recuperado de <http://www.economia.gob.mx/files/reflexiones.pdf>
- Procuraduría de la Defensa del Contribuyente (2012). Recomendación Sistemática DGAS/RS/002/2012. Recuperado de http://prodecon.gob.mx/recoSistemicas/documentos/canaindex/reco_CANAINTEX.pdf
- Rodríguez, J. (2010). *Los Certificados de Origen y los Tratados de Libre Comercio*. México: Editorial Trillas. ISBN: 9786071704979.
- Tratado de Libre Comercio de América del Norte. (1993). Recuperado de <http://dof.gob.mx/abrirPDF.php?archivo=20121993-MATpdf&anio=1993&repo=repositorio/>

⁹ Véase la tesis I.1o.A.108 bajo el rubro: TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE. CUANDO LA AUTORIDAD ADUANERA SOLICITA A LA IMPORTADORA LOS CERTIFICADOS DE ORIGEN Y ÉSTA NO CUMPLE CON DICHA OBLIGACIÓN NO PROCEDE EL TRATO ARANCELARIO PREFERENCIAL. TCC, TA, 9a. Época; SJF y su Gaceta, Tomo XIX, Febrero de 2014, Pág. 1164.

¹⁰ El artículo 152 de la LA fue reformado el 28 de enero del 2012, subsanándose la violación a la garantía de seguridad jurídica al establecer un plazo para que la autoridad aduanera elabore, y notifique el acta de irregularidades respectiva al importador.

¹¹ Véase las tesis I.6o.A. J/1 (10a.) bajo el rubro: VERIFICACIÓN DE ORIGEN DE MERCANCIAS IMPORTADAS AL AMPARO DEL TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE. TRATÁNDOSE DE LA REVISIÓN DE DOCUMENTOS COMO PARTE DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO, ES INAPLICABLE LA JURISPRUDENCIA P./J. 4/2010 (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 27 DE ENERO DE 2012). TCC, J, 10a. Época; SJF y su Gaceta, Libro XXI, Tomo 2, Junio de 2013, Pág. 1220, y III.1o.A.7 A (10a.) con la voz VERIFICACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 506 DEL TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE. EL ARTÍCULO 152 DE LA LEY ADUANERA VIGENTE EN 2009, AL NO ESTABLECER PLAZO PARA LEVANTAR Y NOTIFICAR EL ACTA DE HECHOS U OMISIONES CUANDO CON MOTIVO DEL EJERCICIO DE FACULTADES DE COMPROBACIÓN SE REALIZA EL PROCEDIMIENTO RELATIVO, VIOLA LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA. TCC, TA, 10a. Época; SJF y su Gaceta, Libro XVI, Tomo 3, Enero de 2013, Pág. 2287.

¹² Hablamos de la resolución en donde la autoridad declaró la invalidez del CO de los bienes importados, siguiendo los procedimientos establecidos por el artículo 506 del TLCAN.

¹³ Véase la tesis de jurisprudencia 2a./J. 23/2013 (10a.), bajo la voz: INTERÉS JURÍDICO. EL IMPORTADOR LO TIENE PARA IMPUGNAR EL PROCEDIMIENTO DE VERIFICACIÓN DEL ORIGEN DE LOS BIENES IMPORTADOS, CUANDO SE DECLARA LA INVALIDEZ DEL CERTIFICADO DE ORIGEN Y SE LE DETERMINA UN CRÉDITO FISCAL. 2da. Sala, TJ, 10a. Época; SJF y su Gaceta, Libro XVIII, Tomo 2, marzo de 2013, Pág. 1342.

¹⁴ Véase la tesis bajo la voz: PRINCIPIO *PRO HOMINE* Y CONTROL DE CONVENCIONALIDAD. SU APLICACIÓN NO IMPLICA EL DESCONOCIMIENTO DE LOS PRESUPUESTOS FORMALES Y MATERIALES DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA DE LAS ACCIONES. TCC, 10a. Época; SJF y su Gaceta, Libro XVII, Febrero de 2013, Tomo 2, Pág. 1241.